



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Restitución Bien Inmueble dado en Leasing
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANGEL RAMON NEGRETE GALARCIO
RADICADO COMITENTE	05360 31 03 002 2023 00149 00 - 003/2023/00149
RADICADO INTERNO	2024-00003
DECISION	COMISIONA PARA LA DILIGENCIA SE SECUESTRO
SUSTANCIACION	096

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el despacho comisorio que antecede, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librárá exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado:

"Lote de terreno con casa de habitación identificada con el N°7 A-139 paraje Palonegro, dirección catastral: Carrera 54 N°75 AA SUR 95 de La Estrella, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-152269 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 17.876 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaria Quince de Medellín."

El subcomisionado queda facultado para nombrar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, relevar al secuestre de ser necesario y de allanar.

La parte demandante puede ser ubicada a través de la abogada LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.629.568 y portadora de la T.P. N°131.279 del C.S. de la J, se puede contactar en la nomenclatura Calle 49 N°50-21, Oficina 2801, Edificio del Café de Medellín. Teléfono 6012415086 opción 2 ext.3843. Correo electrónico: imgaviria@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA
GÓMEZSECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	ANA MARIA GONZALEZ CANO
RADICADO	053804089002-2024-00027-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	333

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por la apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **ANA MARIA GONZALEZ CANO**.

CONSIDERACIONES

- 1. Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **ANA MARIA GONZALEZ CANO**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **\$ 1.357.440,00**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/10/2023 al 31/10/2023.

Por la suma de **\$ 1.357.440,00**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/11/2023 al 30/11/2023.

Por la suma de **\$ 1.357.440,00**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/12/2023 al 31/12/2023.

Por la suma de **\$ 1.357.440,00**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2024 al 31/01/2024.

Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Asimismo se reconocen como dependientes a las personas que figuran en lista del petitorio.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO OSORIO GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2024-00031-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	334

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.**, en contra **JUAN FERNANDO OSORIO GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta la certificación emitida por la señora Beatriz Eugenia Crismatt Garcés, en calidad de representante legal del URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H., sobre la deuda que posee el demandado, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.**, en contra de **JUAN FERNANDO OSORIO GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.1 La suma \$ 58.989 por cuota de Administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2 La suma \$ 230.461 por cuota de Administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3 La suma \$ 230.461 por cuota de Administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4 La suma \$ 230.461 por cuota de Administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5 La suma \$ 251.848 por cuota de Administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CRISTIÁN**

ANDRÉS GAÑÁN GAÑÁN, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	JUAN DIEGO ESSCOBAR VELEZ y AUGUSTO DE JESUS ESCOBAR SALAZAR
RADICADO	053804089002-2024-00035-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	361

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JUAN DIEGO ESSCOBAR VELEZ y AUGUSTO DE JESUS ESCOBAR SALAZAR**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Los intereses moratorios, se deberán cobrar desde el día siguiente al vencimiento de título, esto es, el 3 de noviembre de 2023, en razón al hecho quinto (**Artículo 82, numeral 4, ibídem**).
- 2.) Se deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte Demandada, porque lo que se junta es un **CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SARATE YEPES
RADICADO	053804089002-2024-00039-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	362

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **CARLOS ALBERTO SARATE YEPES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión TERCERA relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, Exp. Apel. Auto Civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

***"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/** Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva*

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se

reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SARATE YEPES
RADICADO	053804089002-2024-00040-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	363

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **CARLOS ALBERTO SARATE YEPES**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, ibídem.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad. En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de

las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón del saldo del canon de arrendamiento (Diciembre 2023) por valor de (\$253.956).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.,** en contra de **CARLOS ALBERTO SARATE YEPES.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los

cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se reconocen como dependientes a los de la lista en el petitorio.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. Se decidirá en el momento procesal.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO	SANTIAGO GIL ROMAN
RADICADO	053804089002- 2024-00042 -00
DECISIÓN	SE ACOGE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	364

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **SANTIAGO GIL ROMAN**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en contra de **SANTIAGO GIL ROMAN**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega de la Motocicleta, marca TVS, línea SPORT 100 ELS MT 100CC 2T, modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, placa ZVX52F, MOTOR DF5AN17B5905 CHASIS 9FLT81005NDK20762 de propiedad del señor **SANTIAGO GIL ROMAN**, con C.C. 1.000.919.241

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, correo: juridica.antioquia@moviaval.com, teléfono: 3246639859, quien suministrará información para el servicio de grúa y traslado del vehículo, posterior a la entrega, a los sitios destinados por el **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en alguno de los parqueaderos que se relacionan a continuación:

ARMENIA CARRERA 16 # 25 - 31

**BARRANQUILLA CALLE 30 AUTOPISTA AEROPUERTO 13 SOLEDAD, SÓTANO
DEL CENTRO COMERCIAL CARNAVAL DE BARRANQUILLA**

BOGOTA CALLE 16 # 14 - 31 MOTOMAX

BUCARAMANGA CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA

CALI C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47

CARTAGENA CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA

FLORENCIA CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA

GIRARDOT CALLE 22 # 10 35

IBAGUE CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO

MANIZALES CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO

MEDELLIN CALLE 46 #42-107 – ITAGÜÍ

MONTERIA CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26

NEIVA CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA

PEREIRA CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO

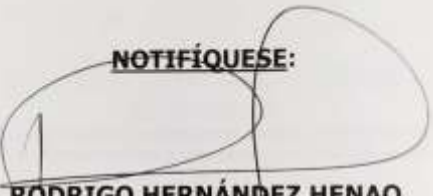
SANTA MARTA CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA

VALLEDUPAR DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES

VILLAVICENCIO CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, al abogado **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, por la apoderada del **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LAURA AGUILAR ARIAS
RADICADO	053804089002-2024-00050-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	378

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LAURA AGUILAR ARIAS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, los pagarés No. **2430090866; 377816041649223 y S/N** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Comercio y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias

contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **LAURA AGUILAR ARIAS,** por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$32'049.920,00,** como capital insoluto contenido en el pagaré 2430090866 suscrito el día 11 de mayo de 2022.
- b) Por los intereses de mora Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el **12 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.
- c) Por la suma de **\$6'750.315,00,** como capital insoluto contenido en el pagaré 377816041649223 suscrito el día 2 de abril de 2022.
- d) Por los intereses de mora Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el **9 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.
- e) Por la suma de **\$457.503,00,** como capital insoluto contenido en el pagaré S/N suscrito el día 2 de mayo de 2022, como se avizora en la literalidad del título.
- f) Por los intereses de mora Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el **9 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a las partes demandadas con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se tiene como sus dependientes las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LAURA AGUILAR ARIAS
RADICADO	053804089002- 2024-00050-00
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	379

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, requirió el decreto de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de la deudora, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el código nacional de tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así

mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él. (Subrayas por fuera del texto).

Por ello, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece a **LAURA AGUILAR ARIAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre el embargo y secuestro del vehículo de placa **LEK-408**, la parte demandante deberá allegar el historial del mismo, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	GABRIEL ANGEL VALENCIA GALEANO
RADICADO	053804089002-2023-00817-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	369

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA de mínima cuantía** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de apoderado especial, en contra de **GABRIEL ANGEL VALENCIA GALEANO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 64002010, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **GABRIEL ANGEL VALENCIA GALEANO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$6.293.204.00**, como capital insoluto del pagaré **No. 64002010**.

- Por los intereses de mora desde el **7 de julio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, la abogada **YULY ANDREA SOLANO TORRES**, por el representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, conforme a los términos del poder conferido.

Asimismo, se aceptará la dependencia de la persona relacionada en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ERNESTO MONTENEGRO
RADICADO	053804089002- 2023-00807-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	367

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de **ERNESTO MONTENEGRO**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 2022 - 168 por valor de \$3.478.433,00 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de **ERNESTO MONTENEGRO**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES M/L (\$3.478.433), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-168 firmado y aceptado por el demandado **ERNESTO MONTENEGRO**, a favor del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO LOPEZ ORTIZ
RADICADO	053804089002-2023-00819-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	366

Mediante proveído fechado **enero 29 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **31, de enero y 1, 2, 5 y 6 de febrero de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

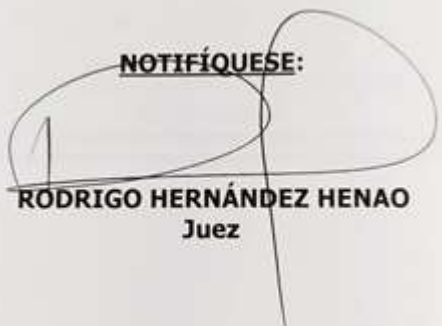
RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	ELBER JOSÉ HERAZO JEAN CARLOS VEGA OLIVEROS
RADICADO	053804089002 -2022-00342-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	091

En escrito precedente, la profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado **JEAN CARLOS VEGA OLIVEROS**, por cuanto no ha sido posible su citación, y actualmente se desconoce su domicilio y lugar de trabajo.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-00458-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	093

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YULI ANDREA PARDO TAPIAS Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2007-00247-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	371

En escrito precedente el Dr. **JORGE IVAN GOMEZ JARAMILLO**, apoderado de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por el representante legal del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al Dr. JORGE IVAN GOMEZ JARAMILLO, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00690-00
DECISION	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE –ORDENA ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	094

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio Nro. 065, en el cual se había comisionado a la Alcaldía Municipal de La Estrella, Antioquia, a fin que desde allí se realizara la diligencia de secuestro del inmueble, identificado con Matricula inmobiliaria No. 001-0032795, de propiedad de la señora RUBIELA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA.

En aquella diligencia, conforme a las facultades conferidas, se subcomisionó a la Inspección Segunda Municipal de Policía de esta localidad, para la diligencia encomendada, misma que ahora, procede a retornar el encargo debidamente diligenciado.

De lo anterior se pone en conocimiento a las partes, para los fines que estime pertinente. Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO
RADICADO	053804089002-2019-00269-00
DECISIÓN	ORDENA CITAR ACREEDOR – POR AHORA NO ACCEDE A DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	095

Teniendo en cuenta que en el acta de incautación del vehículo automotor con placas USX655 que reposa en el expediente, se desprende con claridad que **BANCO FINANDINA S.A.**, tiene a su favor una prenda o pignoración sobre el aludido bien, **es necesario citarlo para que haga valer su garantía real.**

En consecuencia, se ordena notificar al acreedor aludido, la existencia de esta demanda, para que haga valer su crédito, **ya sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este litigio, al cual se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes** a la comunicación personal del caso, según lo dispuesto, por el **462 del Código General del Proceso**. Lo anterior, deberá efectuarse por la parte demandante, de conformidad lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, en lo concerniente a librar despacho comisorio, no se accederá por ahora, mientras se surte la citación al acreedor con garantía real ya que, en el caso que este pretenda hacer valer su crédito, el embargo del presente proceso será levantado por la respectiva Secretaria de Movilidad, toda vez que la prenda tiene prelación legal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	053804089002 – 2018 – 00525 – 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO
Sentencia Civil	03
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA IMPONE SERVIDUMBRE

En la fecha, se constituye el despacho en audiencia pública, con miras dictar sentencia dentro del presente proceso **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE REDES ELÉCTRICAS**, promovido por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

La demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en desarrollo de su objeto social, y conforme a diversas disposiciones legales, actualmente se encuentra construyendo el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv), Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ASOCIADAS**. Este proyecto atravesará diferentes municipios, entre los que se encuentra La Estrella, pasando sobre el predio que figura a nombre de JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, denominado “LOTE 2 CON CASA” o “HONG KONG LT 2”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001 – 842506, y ubicado en la vereda “LA ESTRELLA” o “EL GUAYABO”.

En ese bien raíz, se extenderán líneas de Transmisión de Energía Eléctrica Asociadas, con una longitud de servidumbre de 12 metros y un ancho de 32 metros, para un total de área de servidumbre de 481 metros, sin sitio para instalación de torre.

Según acta de inventario y el estimativo de su valor, la indemnización a pagar es la suma UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.372.250)

PRETENSIONES:

La empresa demandante, con fundamento en las situaciones fácticas precedentes, elevó como peticiones, que se imponga la servidumbre sobre el bien antes descrito y en el metraje mencionado, con las restricciones y prohibiciones a que haya lugar; se inscriba en la Oficina de Registro la sentencia impositiva de servidumbre; y, se fije como valor a reconocer a título de indemnización, la suma de **\$1.372.250**

TRÁMITE Y RÉPLICA:

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos de ley, mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se admitió, disponiéndose el emplazamiento de los demandados, de conformidad al artículo 292 y 108 del CGP. Igualmente, se practicó la diligencia de inspección judicial conforme a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 222 de 1983, donde se constató la franja de terreno que soportará la servidumbre y se autorizó provisionalmente para la ejecución de obras.

Ahora, la notificación de la parte demandada se efectuó de la siguiente manera:

Por desconocerse su identidad y paradero, se procedió al emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO**, conforme al artículo 108 del CGP. Hecha la publicación; insertada en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, y una vez transcurridos quince (15) días, se procedió a designarles varios curadores, y en ultimas quedo como curadora la abogada **KAROL XIMENA ARICAPA TORRES**, quien dio respuesta a la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

Posteriormente solicitarón dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANÁLISIS PROBATORIO:

En cuanto a las probanzas que obran en el expediente, tenemos:

Parte demandante

I. Documentales:

- Copia del plano general donde figura el curso que seguirá la línea objeto del proyecto.
- Acta de inventario de daños.
- Estimativo del valor a indemnizar.
- Folio de matrícula No. 001 – 842506.
- Escritura pública No 568 del 21 de julio de 2003, de la Notaría Única del Círculo de La Estrella.
- Avalúo catastral.
- Linderos especiales.
- Reglamento técnico de instalaciones eléctricas.
- Derecho de petición dirigido a la Registradora Nacional.

CONSIDERACIONES:

Toda decisión judicial, debe fundamentarse en **los medios probatorios**, aportados al proceso, **en forma regular y oportuna**, conforme lo dispone el Art. 164 del CGP. Asimismo, incumbe a las partes, probar los hechos en que se basan las súplicas de la demanda o excepciones de mérito de la contestación, según el caso, conforme lo ordena el Art. 167, ibídem.

Seguidamente, para decidir el presente asunto, se analizarán los presupuestos procesales y sustanciales, así:

De la legitimación en la causa por activa y pasiva:

Dispone el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, se encuentra facultada para que, a través de acto administrativo o en el proceso a que alude la Ley 56 de 1981, aquélla sea impuesta. En el presente caso es **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, quien se legitima por activa para promover este proceso, como entidad encargada de adelantar el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv), Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ASOCIADAS.**

Por su lado, se desprende del folio de matrícula **No. 001 – 842506**, que **JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO**, figura como propietario de aquél, que falleció el 19 de agosto de 2007, sin conocerse si se tramitó proceso de sucesión, por lo que se promovió la demanda en contra de sus herederos indeterminados, encontrándose plenamente satisfecho el presupuesto procesal de legitimación en la causa.

Presupuestos sustanciales:

De las servidumbres en general y las destinadas para servicios públicos

El concepto de servidumbre es propio del derecho civil. En efecto, el artículo 879 del Código Civil señala que la “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994, estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. De esta forma, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no sólo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994. Para la Corte Constitucional, estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un

recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese Alto Tribunal al referirse a un asunto sobre el servicio de alcantarillado, de la siguiente manera:

(...) Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde. (Sentencia C 006 de 1993).

En la misma providencia, se destacó que la función social inherente a la propiedad, se orienta a realizar el interés de la comunidad, y, por ello, busca atraer al sujeto, de manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, realice intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza en caso de carencia de cooperación del titular de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución. La función social -ha sostenido la Corte no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura.

En el punto concreto de la introducción de servidumbres cuyas razones sean la utilidad pública y el interés social, el fallo últimamente mencionado, destacó que mediante ellas no se suprime ni se recorta la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general (artículo 1o de la Carta) y al sustrato mismo de la función social (artículo 58, ibídem), se consagran por la Ley restricciones al ejercicio de la propiedad que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado de Derecho. No podría entenderse, entonces, que el capricho de un propietario que se niega a la ejecución de obras públicas en un inmueble bajo su dominio pudiera oponerse legítimamente al interés de la colectividad, menos todavía si la única forma de efectuarlas implica la utilización de sus predios.

Adquisición de las servidumbres en materia de servicios públicos domiciliarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994, la empresa que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres, contemplado en la ley 56 de 1981. Ahora bien, según el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario el predio afectado por una servidumbre necesaria para prestar los servicios públicos correspondientes tendrá derecho a una indemnización de las incomodidades y perjuicios que se le causen, que será la que se determine en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de acuerdo con la clase de servidumbre que se imponga. Entonces, conforme a lo dispuesto en las normas citadas, las empresas de servicios públicos carecen de competencia para imponer servidumbres; en esa medida, como se explica a continuación, la empresa que quiera beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial conforme a la ley 56 de 1981, de manera tal que una vez agotado el procedimiento de imposición de servidumbre puedan acceder a la misma con la retribución necesaria para el propietario del bien afecto a la servidumbre.

CASO CONCRETO

En el caso puesto a consideración de este despacho, queda claro que se satisfacen los requisitos sustanciales y procesales para acceder a las pretensiones; más aún, cuando la parte accionada no se opuso a lo solicitado en la demanda.

Ciertamente, la Ley 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, sólo posibilitan que la parte demandada, cuestione el estimativo de la indemnización, más no la imposición de la servidumbre ni el trazado que técnicamente realiza la entidad de servicios públicos. Esto obedece, como se ha dejado sentado, en el interés social que se tiene en el desarrollo de la obra, mediante el cual se cumplen los cometidos de la administración, legítimamente amparados en los principios constitucionales. De ahí que, necesariamente, los particulares deban aceptar la carga que se les impone, claro está, con un resarcimiento económico por ello.

Por lo anterior, sin necesidad de mayores elucubraciones, se dispondrá la imposición de la servidumbre, para que sobre el predio identificado con **M.I. 001 – 842506**, se instalen las redes eléctricas, en desarrollo del proyecto

**INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIÓN ITUANGO (500 Kv),
MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv Y 230 Kv).**

Asimismo, se aceptará como indemnización a que tienen derecho los demandados la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.372.250).**

Finalmente, comoquiera que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda **no serán condenados al pago de costas ni agencias de derecho.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPONER a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, servidumbre eléctrica, sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. **001 – 842506** de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona sur, denominado “LOTE 2 CON CASA” o “HONG KONG LT 2” de propiedad del difunto **JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO**, por donde pasará el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIÓN ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv)**, y que tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

Inicial: K 128 + 178

Final: K 128 + 190

Longitud de servidumbre: 12 metros.

Ancho de servidumbre: 32 metros.

Área de servidumbre: 481 metros cuadrados.

Cantidad de torres: sin sitio para torres.

LINDEROS ESPECIALES:

ORIENTE: En 45 metros con el mismo predio que se grava.

OCCIDENTE: En 30 metros con el predio de JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO.

NORTE: punta con el predio de JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO.

SUR: En 33 metros con el predio de JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza de **MANERA DEFINITIVA** a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** la ejecución de las obras así: **a).** Pasar las redes eléctricas por la zona de servidumbre por el predio afectado, **b).** Instalar los elementos necesarios para el montaje de las redes; **c).** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d).** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las redes. **e).** Autorizar a las autoridades Militares y de Policía competentes para prestarle a las **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, **f).** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, accesos de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema eléctrico. La empresa pagará a los propietarios el valor de los cultivos y las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estos accesos.

TERCERO: ADVERTIR a herederos de **JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO**, la prohibición de sembrado de árboles que con el correr del tiempo puedan afectar las redes o sus instalaciones e impedir la ejecución de las obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir edificios, edificaciones o viviendas sobre la franja por donde serán instaladas las redes.

CUARTO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula No. 001 – 842506 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Asimismo, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE DEMANDA**, que recae sobre este bien. Líbrese el oficio correspondiente, a costa de los interesados, quienes suministrarán las copias necesarias para tal fin.

QUINTO: ACEPTAR la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.372.250)**, como indemnización

por la imposición de la servidumbre que se reconocerá a los herederos de **JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO**, para lo cual se deberá acreditar mediante trámite sucesoral, la adjudicación de dicho activo.

SEXTO: **NO CONDENAR** en costas a los demandados, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores, una vez realizado lo dispuesto en los numerales precedentes.

OCTAVO: Esta decisión queda notificada en estados, y contra ella procede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso verbal tramitado en primera instancia. Por consiguiente, se dispone la sentencia anticipada por el cumplimiento con los presupuestos y objetivos consagrados en el ordenamiento vigente, que se encuentran actualmente regulados primigeniamente en el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. LUIS FERNANDO VILLEGAS ESCOBAR
RADICADO	053804089002-2021-00392-00
DECISIÓN	ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL - ACCEDE A CESIÓN DEL CRÉDITO - RECONOCE PERSONERÍA
INTERLOCUTORIO	372

Mediante escrito precedente, solicita que se le reconozca la subrogación parcial y posteriormente la cesión del crédito en el presente proceso, en virtud de un pago parcial efectuado a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, y la misma puede operar en virtud de la ley o por convención con el acreedor.

Asimismo, la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Ahora, en el presente caso, se arrima un escrito donde se manifiesta que **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ha recibido por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$77.023.356.00) M/L**, derivada de la garantía constituida respecto de la obligación suscrita por los aquí demandados. El aludido pago, se materializó el 15 de diciembre de 2022, derivada de la garantía constituida respecto de la obligación suscrita por los aquí demandados; donde figura el pagaré Nro. 1178525.

De esta forma, para este despacho se dan los presupuestos sustanciales y procesales, para aceptar la subrogación parcial solicitada.

Asimismo, se allega al Despacho, solicitud de cesión del crédito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

"Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

"Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes."

En el presente asunto, se arrió al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio de esta Judicatura, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, corporación que adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial, por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$77.023.356.00) M/L.,** cancelada y/o pagada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S. A.,** a **DAVIVIENDA S.A.,** respecto de las obligaciones contraídas por la

demandada **INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, que figuran en el pagaré Nro. 1178525.

SEGUNDO: En consecuencia, **la subrogación aludida**, se tendrá en cuenta en el trámite sucesivo del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representación legal para fines judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S
DEMANDADO	H.J.A S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00582-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	373

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de un establecimiento de comercio, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil **No. 110627**, de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, de propiedad del demandado **H.J.A S.A.S.** Nit: 900.087.767-9, ubicado en la Carrera 79 AA Sur 40 Interior 124 del Municipio de la Estrella. Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad respectiva**, para la diligencia de secuestro; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole que implique dicha actuación.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	WILMAR DE JESÚS VASCO GUERRA
RADICADO	053804089002-2013-00110-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	374

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor WILMAR DE JESÚS VASCO GUERRA, pero se limitarán en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

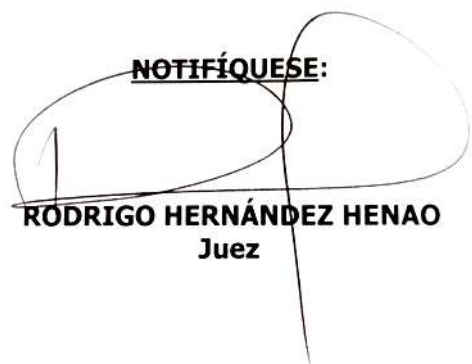
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **WILMAR DE JESÚS VASCO GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.509.788**, pero **se limitarán en un 30%**, quien labora en la empresa **CONTINENTAL DE CANTERAS S.A.S.**, de conformidad con los **artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2022-00449-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	375

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. y EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1511 fechado del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago, posteriormente se corrige el auto que libró mandamiento de pago, fechado del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. y EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a los demandados **MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. y EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **Domina Entrega Total S.A.S.**, a la dirección electrónica de los ejecutados mecanizadosesdamacsas@hotmail.com y emppisas.gerencia@gmail.com ; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 30 de mayo de 2023 y el 22 de enero de 2024 respectivamente.

Ahora, se observa que los términos para los demandados, se encuentran más que vencidos y los ejecutados guardaron silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único,

que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré Nº 5410103207

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL (\$2.085.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. y EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL (\$2.085.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00486**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$1.520.000,00
- GASTOS	40.200,00

TOTAL, COSTAS	\$1.560.200,00
---------------	----------------

En letras: **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS.**

La Estrella, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES
RADICADO	053804089002-2021-00486-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	097

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

Asimismo, se tendrá en cuenta memorial de acuerdo de pago, allegado el 20-06-2023, para resolver futuras actuaciones proferidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES
RADICADO	053804089002-2021-00486-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	380

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**

SEGUNDO: En consecuencia, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG,** será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES;** y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Atendiendo la solicitud que elevan los memoralistas, se reconoce personería para actuar a la abogada **CLARA YOLANDA VELAQUEZ ULLOA,** para representar al cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG,** en los términos del poder originalmente conferido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JHONY ALDIVEY CANO ROLDAN
RADICADO	053804089002-2023-00715-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
INTERLOCUTORIO	382

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita que se requiera al cajero pagador para que informe sobre el embargo del salario.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de requerimiento al cajero pagador JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES S.A.S., presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que informe las razones por las cuales no se ha seguido dando cumplimiento la orden del despacho, comunicada mediante oficio N° 1743 del 11-12-2023, respecto del embargo del salario devengado por el demandado JHONY ALDIVEY CANO ROLDAN CC N° 98.637.743.

Consultado el portal de los Depósitos Judiciales, se ve reflejado el respectivo descuento por el embargo del salario del accionado, tal como se había exhibido en el auto interlocutorio 060 del 22-01-2024 notificado en estados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

No acceder a requerir al **CAJERO PAGADOR**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS
RADICADO	053804089002-2018-00424-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO – REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- ACEPTA RENUNCIA
INTERLOCUTORIO	383

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el representante legal de REFINANCIA S.A.S., a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

"Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

"Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes."

En el presente asunto, se arrimó al expediente además de la solicitud de la cesión se anexaron, poder especial y el certificado de la situación jurídica actual de la sociedad

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que a juicio del despacho no hacen parte en este proceso. En consecuencia, se requiere a la parte demandante.

Asimismo, en escrito precedente la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito realizada por **REFINANCIA S.A.S.**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, teniendo en cuenta para ello, las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por el representante legal del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	PASTOR ALONSO ARENAS CASTRILLON
RADICADO	053804089002-2021-00439-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	384

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y la sociedad **AECSA S.A.S.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, la sociedad **AECSA S.A.S.**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y la sociedad **AECSA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, la sociedad **AECSA S.A.S.**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Atendiendo la solicitud que elevan los memorialistas, se reconoce personería para actuar a la abogada **CLARA YOLANDA VELAQUEZ ULLOA**, para representar al cesionario **AECSA S.A.S.**, en los términos del poder originalmente conferido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00345**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$404.000,00
-----------------------	--------------

TOTAL, COSTAS	\$404.000,00
----------------------	---------------------

En letras: **CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-
DEMANDADO	JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00345-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	100

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-
DEMANDADO	JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2022-00345-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	101

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	OMAR STIVEN BUILES MONSALVE
RADICADO	053804089002-2023-00753-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	389

I. ASUNTO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, informó que, por sustracción de materia, como consta en el Acta de recibo e inventario del 08-02-2024, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **JYS382**, el cual, según informe de la parte demandante, se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la **SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.**, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago parcial de la obligación del proceso aprehensión del vehículo de placa **JYS382**, de

propiedad de **OMAR STIVEN BUILES MONSALVE**, en favor de la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, marca CHEVROLET, línea CHEVROLET – ONIX, modelo 2021, color PLATA SABLE Y NEGRO, placa JYS382, MOTOR L4F*202240408* CHASIS 9BGED48K0MG139867 de propiedad del señor **OMAR STIVEN BUILES MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.659.829, dirección electrónica omarbuiles1@gmail.com; con No. de obligación 221425 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Febrero 19 de 2024

Oficio N°. **285./**

Señores

POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES

Correo: meval.traur@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijinradic@policia.gov.co.rpost.biz

Ciudad

Asunto: Comunica Levantamiento orden de aprehensión vehículo placa JYS382

Referencia: *Aprehensión de Vehículo*
Demandante: *FINANZAUTO S.A. BIC.*
Nit: *860.028.601-9*
Demandado: *OMAR STIVEN BUILES MONSALVE*
C.C. *1.036.659.829*
Radicado N°: *053804089002-2023-00753-00 (al contestar favor citar este número).*

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 389 proferido por este Despacho el día 19 de febrero de la corriente anualidad, señaló:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago parcial de la obligación del proceso aprehensión del vehículo de placa JYS382, de propiedad de OMAR STIVEN BUILES MONSALVE, en favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC.

*SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, marca CHEVROLET, línea CHEVROLET – ONIX, modelo 2021, color PLATA SABLE Y NEGRO, placa JYS382, MOTOR L4F*202240408* CHASIS 9BGED48K0MG139867 de propiedad del señor OMAR STIVEN BUILES MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.659.829, dirección electrónica omarbuiles1@gmail.com; con No. de obligación 221425 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de FINANZAUTO S.A. BIC.*

Para lo anterior, líbrese oficio la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores."

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Calle 80 Sur No. 60 – 38, Edificio "HECO", Piso 2. Teléfono: 309 46 18
Correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO	JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2022-00609-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	390

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo a continuación instaurado por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, en contra de **JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1496 fechado del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo a continuación, a favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, en contra de **JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO**, quedando notificado el demandado por estado, conforme a lo señalado por artículo 306 del C.G.P., el cual establece: "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado....", condición que se cumplió y que quedó establecida en la parte motiva del auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo se observa que la parte demandada no propuso excepciones que pretendiera hacer valer dentro del término legal para hacerlo, presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS CIENCIENTA MIL (\$350.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, en contra de **JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$4.909.220) PESOS, contenidos en la obligación No. 018-2012-00394-9.

Por los intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 18 de octubre de 2014, y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa de máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL (\$350.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	MARÍA ROCÍO CORREA VÉLEZ Y OTROS
CAUSANTE	GERMAN DE JESÚS CORREA VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2023-00418-00
DECISIÓN	REQUERE A PARTE DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	392

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial en el escrito que antecede, el Despacho previo a acceder a dicha solicitud de secuestro, en razón de que no se tiene certeza de la dirección de ubicación del predio. En consecuencia, debe aportar copia de la escritura pública del predio identificado con M.I. 001-907984.

En tal orden de ideas, un bien debe estar plenamente identificado para que pueda adquirirse a través de esta figura y de hecho el artículo 83 del C.G. del P. señala textualmente que, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.”

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN CARTERA – “PRECOOSERCAR”-
DEMANDADO	DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA
RADICADO	053804089002-2022-00462-00
DECISIÓN	ACCEDE A REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
INTERLOCUTORIO	393

En escrito precedente, por la parte demandante REQUERIR al cajero pagador de la sociedad BUILES GOMEZ SAS para que informe, porque no han hecho los descuentos respectivos, a la demandada DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA Dichos descuentos vienen ordenados por este despacho judicial a través de providencia del dieciocho (18) de septiembre del 2023, el cual manifestaba

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43’202.646**, quien labora al servicio de la empresa **BUILES GOMEZ SAS.**, en un **30%**, de conformidad con los **artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Mediante oficio 1254 del 18 de septiembre de 2023 que, fue comunicado al correo electrónico: builesgomezycia@gmail.com, el día 04 de octubre de 2023.

Hágase saber a dicho pagador que su incumplimiento le acarreará las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

REQUERIR al cajero pagador de la sociedad BUILES GOMEZ SAS para que proceda a efectuar los descuentos vienen ordenados por este despacho judicial.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

LÍBRESE por secretaría oficio en tal sentido, advirtiéndole que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Febrero 19 de 2024

Oficio No. **301./**

Señores
TESORERO / PAGADOR
BUILES GOMEZ S.A.S.
Ciudad

Asunto: Requerimiento sobre embargo salario – Concede término para responder so pena de sanciones.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación Cartera
"Precoosercar" Nit: 901.610.386-3
Demandado: Dora Alicia Tuberquía Piedrahita C.C: 43'202.646
Radicado N°: **053804089002–2022-00462-00 (al contestar y realizar las consignaciones se debe indicar este número).**

Cordial Saludo,

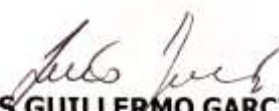
Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **del 19 de febrero de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

"REQUERIR al cajero pagador de la sociedad BUILES GOMEZ SAS para que proceda a efectuar los descuentos vienen ordenados por este despacho judicial.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

LÍBRESE por secretaría oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP."

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN -
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO
RADICADO	053804089002- 2023-00698-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	395

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -** en contra de **LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 2031 fechado del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -** en contra de **LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a los demandados **LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **Enviamos**, a la dirección electrónica de los ejecutados luisavive10@gmail.com y sotojhonny983@gmail.com respectivamente; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 18 de diciembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para los demandados, se encuentran más que vencidos y los ejecutados guardaron silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único,

que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 187427

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$362.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -** en contra de **LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS: (\$ 5.165.932) como capital insoluto contenido en el pagaré No. 187427.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO -**

COBELÉN -, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$362.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO
RADICADO	053804089002- 2023-00698-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	394

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo de los dineros que posean los accionados en la institución financiera Bancolombia y Banco WWB en los números de la cuenta de ahorros relacionadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del C.G.P.,** se decreta el embargo de los dineros que posean los demandados **JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO C.C. 1.069.466.205** y **LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO C.C. 1.001.709.846,** en la siguiente entidad financiera:

BANCOLOMBIA: Cuenta de ahorros N° 943339 – 570236 Titular JHONNY SOTO

BANCOLOMBIA: Cuenta de ahorros N° 700834 Titular LUISA VELEZ
BANCO WWB: Cuenta de ahorros N° 700001 Titular LUISA VELEZ

La Medida se limita a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000.oo.** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**


CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ROSALBA RESTREPO CÁRDENAS MARGOTH DE JESÚS RESTREPO CÁRDENAS
DEMANDADO	JOHN ELMER ECHAVARRÍA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2018-00200-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD CORRIGE OFICIO PARA UNA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	385

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la corrección del oficio 1422 para la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá a corregir el oficio para el embargo y secuestro del inmueble identificado con **M.I. 001-647529** con la respectiva nota aclaratoria. Es de aclarar que no reposa en el expediente nota devolutiva de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **JOHN ELMER ECHAVARRÍA ARROYAVE**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-647529**. Por ende, líbrese oficio por secretaría para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

Nota: Para efectos de corrección del oficio civil 1422 del 17-10-2023 de acuerdo con la solicitud por la apoderada de la parte demandante, que de acuerdo con la nota devolutiva de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur. El Despacho hace la siguiente aclaración, bajo documento contentivo de cesión título hipotecario que reposa en este proceso ejecutivo, la señora YURY ANDREA GIRALDO RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.996.995, cedió y endoso a favor de la señora ROSALBA RESTREPO CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía N° 43.506.452 la participación equivalente a 1/3 parte. Esto para efectos de la anotación del embargo en la matrícula inmobiliaria Nro. 001-647529.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Febrero 19 de 2024.

Oficio N°. **281./**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR
Medellín - Antioquia

Asunto: Comunicación Embargo de inmueble M.I. 001-647529

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandantes: ROSALBA RESTREPO CÁRDENAS C.C. No 43.506.452 y MARGOTH DE JESÚS RESTREPO CÁRDENAS C.C. No 43.085.998

Demandado: JOHN ELMER ECHAVARRÍA ARROYAVE C.C. No. 70.878.274

*Radicado No. **053804089002-2018-00200-00 (al contestar favor citar este número).***

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio N° 385 **del 19 de febrero de la corriente anualidad** proferido por este Despacho, dispuso:

“DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado JOHN ELMER ECHAVARRÍA ARROYAVE, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-647529. Por ende, líbrese oficio por secretaría para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para la diligencia de secuestro respectiva; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

Nota: Para efectos de corrección del oficio civil 1422 del 17-10-2023 de acuerdo con la solicitud por la apoderada de la parte demandante, que de acuerdo con la nota devolutiva de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur. El Despacho hace la siguiente aclaración, bajo documento contentivo de cesión título hipotecario que reposa en este proceso ejecutivo, la señora YURY ANDREA GIRALDO RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.996.995, cedió y endoso a favor de la señora ROSALBA RESTREPO CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía N° 43.506.452 la participación equivalente a 1/3 parte. Esto para efectos de la anotación del embargo en la matrícula inmobiliaria Nro. 001-647529.”

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Calle 80 Sur No. 60 – 38, Edificio “HECO”, Piso 2. Teléfono: 309 46 18
Correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co